



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Segunda Sala</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP. 586/2019/2a-II)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del promovente.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Magistrada habilitada:	<b>Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 <b>ACT/CT/SO/03/25/03/2021</b>



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintitrés de octubre de dos mil veinte. **V I S T O S** para resolver los autos del juicio contencioso administrativo número **586/2019/2ª-II**, promovido por **Eliminado: cinco palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, en contra de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procede a dictar sentencia.

#### **A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el día veintitrés de agosto de dos mil veinte, compareció **Eliminado: cinco palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, demandando la nulidad de la resolución de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, emitida dentro del Procedimiento Disciplinario Administrativo número 162/2017, por la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado, en la que se impuso al actor una sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal por el término de tres años.

II. Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, por acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, se admitió la contestación de la autoridad demandada, y se le hizo del conocimiento a la parte actora que no se le concedía el derecho a ampliar su demanda, en virtud de que no se actualizaba alguna de las

---

<sup>1</sup> Foja 509-512



hipótesis contenidas en el numeral 298 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

**III.** Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma en fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de la materia, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por las partes; se hizo constar la inasistencia de las partes y advirtiéndose que no existió cuestión incidental que resolver, se procedió a cerrar el periodo probatorio y se abrió la fase de alegatos, teniéndose por formulados por escrito los de la parte actora y los de la Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado, ordenándose turnar los autos a la suscrita para resolver, lo que se efectúa a continuación, bajo las siguientes;

### **CONSIDERACIONES:**

**1.** La competencia de esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer y resolver el juicio, se funda en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local 1, 2, 23 y 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

**2.** La personalidad de la parte actora quedó debidamente acreditada toda vez que ejercita la acción por su propio derecho, justificando así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Mientras que la personalidad del Director General del Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría del Estado, se acreditó con la copia certificada de su nombramiento de



fecha dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, expedida por la Contralora General del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.

3. La existencia del acto impugnado se comprobó plenamente acorde con lo preceptuado en el artículo 295, fracción IV del código de la materia, con la resolución de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, dictada dentro del Procedimiento Disciplinario Administrativo número 162/2017, signada por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz.

4. Las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe efectuarse lo aleguen o no las partes, sustentando ello la tesis<sup>3</sup> bajo el rubro:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Sin embargo, la suscrita no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia en el caso a estudio y en virtud de que la autoridad demandada no invocó alguna para análisis, se procede al estudio de la pretensión del actor, sometida a la potestad de esta Segunda Sala.

5. Antes de proceder al análisis de los conceptos de impugnación, se considera dable mencionar las pruebas aportadas por las partes que se tomarán en cuenta para emitir el presente fallo:

Pruebas de la parte actora:

---

<sup>2</sup> Hoja 622-638

<sup>3</sup>Registro No. 222780. II.1o. J/5. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, Pág. 95



- 1) Documental pública. Copia simple del instructivo de notificación personal de fecha ocho de agosto del año en curso, suscrito por la ciudadana Martha Alicia Badillo Isozorbe, en su carácter de Analista Jurídico adscrita a la Subdirección de Integridad y Responsabilidad de los Servidores Públicos de la Dirección General de Transparencia, anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz (visible en autos a foja treinta y siete).
- 2) Documental pública. Original del oficio número CGE-DGTAYFP-1923-08/2019 de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, signada por el Maestro Miguel Ángel Vega García, Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz (visible en autos a foja diecinueve).
- 3) Documental Pública. Copia simple de la resolución de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, emitida dentro del Procedimientos Disciplinario Administrativo número 162/2017, por la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz (visible en autos a foja veinte a treinta y seis).
- 4) Documental pública. Copia certificada del pago interbancario realizado en fecha once de mayo de dos mil dieciséis por transferencia electrónica por u importe de \$837,085.00 (ochocientos treinta y siete mil ochenta pesos 00/100 moneda nacional) respecto de la factura número treinta y cuatro del proveedor Sandra Uscanga García (visible en autos a foja cincuenta y tres a sesenta y tres).
- 5) Documental pública. Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el procedimiento Disciplinario Administrativo número 162/2017 (visible en autos a foja sesenta y cuatro a seiscientos treinta y dos).
- 6) Instrumental de actuaciones.
- 7) Presuncional legal y humana.

Pruebas de las autoridades demandadas

- 8) Documental pública. Copia certificada de su nombramiento como Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, signada por la



- entonces Contralora General del Estado (visible en autos a foja seiscientos cincuenta).
- 9) Documental pública. Copia certificada del nombramiento del ciudadano José Carlos Espíritu Cabañas de fecha cinco de julio del año en curso (visible en autos a foja seiscientos cincuenta y uno).
  - 10) Documental pública. Copia certificada del acuerdo de inicio de procedimiento disciplinario administrativo número 162/2017 de fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete (visible en autos a foja seiscientos cincuenta y dos a seiscientos cincuenta y cinco).
  - 11) Documental pública. Copia certificada del oficio CGEyFP-454-02/2019 de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, relativo al citatorio para la Audiencia de Ley dentro del procedimientos Disciplinario Administrativo 162/2017 (visible en autos a foja seiscientos cincuenta y seis a seiscientos sesenta).
  - 12) Documental pública. Copia certificada del escrito signado por el ciudadano **Eliminado: cinco palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz** de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve (visible en autos a foja seiscientos sesenta y uno a seiscientos setenta y uno).
  - 13) Documental pública. Copia certificada de la audiencia de Ley dentro del procedimiento disciplinario administrativo número 162/2017 de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve. (visible en autos a foja seiscientos setenta y dos a seiscientos setenta y tres).
  - 14) Documentales pública. Consistentes en el oficio CGE-DGTAYFP-1923-08/2019 de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve y copia certificada de la resolución de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve dictada por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función pública de la Contraloría General del Estado en el procedimiento disciplinario administrativo número 162/2017 (visible en autos a foja seiscientos setenta y cuatro a seiscientos noventa y uno).
  - 15) Instrumental de actuaciones.
  - 16) Presuncional legal y humana.
  - 17) Supervenientes.



**Conceptos de impugnación.** El actor refiere en lo medular de sus seis conceptos de impugnación, lo siguiente:

En el **primero**, refiere que la resolución impugnada resulta apartada de derecho, en virtud de que operaba en su favor la figura de la prescripción de la facultad que tenía la autoridad de sancionarlo, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en relación con el artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, que refiere que el periodo comenzará a correr a partir de la fecha de la comisión de la infracción.

En tenor de lo anterior, arguye que la falta imputada se encuentra dentro del ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis, en específico el día once de mayo de esa anualidad, que fue cuando se realizó la transferencia electrónica por un importe de \$837,085.00 (ochocientos treinta y siete mil ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) respecto de la factura número treinta y cuatro, de la proveedora Sandra Uscanga García, y que en consecuencia, si la resolución fue emitida el día seis de agosto de dos mil dieciséis, han transcurrido tres años y tres meses, por lo que a su juicio, se actualiza la figura jurídica aludida.

Asimismo, destaca que la prescripción no se interrumpe de ninguna forma ya que ni la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos ni el Código de Procedimientos Administrativos, ambos del Estado de Veracruz, estipulan las formas en que pudiera interrumpirse dicho plazo.

En el **segundo** concepto de impugnación sostiene que la resolución que se combate viola en su perjuicio el principio de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso contemplados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, dado que la resolución no fue emitida dentro del plazo contemplado por la Ley de Responsabilidades



de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz en su artículo 64, pues la audiencia se llevó a cabo el día ocho de marzo de dos mil diecinueve, mientras que la resolución fue dictada el seis de agosto de ese mismo año, excediendo por tanto, el plazo legal establecido para ello.

En el **tercer** concepto señala que la resolución viola en su perjuicio lo estipulado por el artículo 16 Constitucional, así como el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al carecer de la debida fundamentación y motivación, pues expresa que en ningún momento fue omiso en desplegar sus funciones como Jefe del Departamento de Egresos del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, respecto de *“verificar el cumplimiento de requisitos de control interno”*, como erróneamente lo refiere la autoridad demandada.

Pues aduce que la actividad que equivocadamente la autoridad le atribuye como propia, pertenece al Titular de la Sección de Almacén, tal y como lo refiere el Manual Específico de Procedimientos de la Subdirección Administrativa, vigente en el año dos mil dieciséis, significando que la factura de la proveedora Sandra Uscanga García, misma que se encuentra recibida en el Almacén del Instituto de Pensiones del Estado y recibida en el área que en esos momentos se encontraba a su cargo, únicamente lo fue para trámite de pago, sin que existiera alguna observación por parte del Almacén.

Por otra parte, en el **cuarto** concepto de impugnación manifiesta que la resolución viola en su perjuicio el principio de congruencia y exhaustividad así como el derecho humano a la legalidad, establecido en el artículo 16 Constitucional, dado que en los resolutivos de la resolución no se atiende a lo manifestado por el actor en la audiencia respectiva (para comprobarlo, realiza en su concepto de impugnación una transcripción de las aseveraciones invocadas en dicha audiencia,



las cuales no se transcriben para no caer en repeticiones innecesarias, pero se observan en la hoja trece de su escrito de demanda).

En el **quinto**, dice que la resolución que se combate viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 109 fracción III primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la sanción aplicada no se realizó de manera proporcional al incumplimiento calificado como infracción, aunado a que no obedeció el orden cronológico y de prelación establecidos tanto en el artículo 109 Constitucional como en el numeral 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicando sin razón, una inhabilitación a pesar de no mediar un daño o lucro y sin agotar ninguna de las sanciones que se establecen con prelación, imponiendo ilegalmente y sin razonamiento lógico alguno la sanción de tres años, sin tomar en cuenta que existe la mínima de seis meses.

Finalmente, en el **sexto** concepto de impugnación, solicita que se tomen en consideración a su favor los principios constitucionales de presunción de inocencia y de in dubio pro reo y se declare la nulidad lisa y llana de la resolución que por esta vía impugna.

**Problemas jurídicos a resolver.** De las manifestaciones anteriores, se extraen como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

**5.1 Determinar si dentro del procedimiento disciplinario administrativo 162/2017 se actualiza la figura de prescripción de la facultad de sancionar que tiene la autoridad demandada.**

Determinándose que en el procedimiento disciplinario administrativo no se actualiza la figura de prescripción, por los motivos que se explican a continuación:



El artículo 259 del Código de la materia [vigente en la época de los hechos] establecía de manera literal lo siguiente: “Las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones **caducan** en tres años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción”, mientras que el Artículo 79 de la Constitución del Estado de Veracruz, dispone: “...La legislación determinará las obligaciones de los servidores públicos, los procedimientos, las sanciones y las autoridades encargadas de aplicarlas. La responsabilidad administrativa, **prescribirá** a los tres años siguientes al término del cargo...”, por su parte, el 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, refiere que: “Las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría General para imponer las sanciones que esta Ley prevé, **prescribirán** en tres años...”.

Se observa de los preceptos legales descritos en las líneas que preceden, que, mientras que en el numeral 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos no se prevé la fecha de inicio en que se efectuará el cómputo del plazo, el artículo 79 de la Constitución Local establece que el plazo se computará a partir de la fecha del término del cargo, por su parte, el Código de Procedimientos Administrativos [vigente en la época en que acaecieron los hechos] señala que se realizará a partir de la fecha de la comisión de la infracción.

De manera que, ambos preceptos [artículo 79 de la Constitución Local y 259 del Código de la materia] se refieren a una misma figura jurídica [prescripción], pero para su actualización sostienen hipótesis distintas.

Por lo que, se procede a resolver dicha cuestión dado el método exegético que el juzgador estime conveniente para resolver el caso concreto. Así lo establece la tesis del rubro siguiente:

**“INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.** De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la



ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En este sentido, los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto. Sin embargo, en principio deberá utilizarse el literal, pues como lo establece el propio precepto constitucional, los fallos judiciales deberán dictarse "conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley", con lo que se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente."<sup>4</sup>

Coligiéndose, por tanto, que deberá prevalecer el cómputo dentro de los tres años contados a partir del término del cargo del servidor público, dado que es clara nuestra Constitución Local al establecer que ello se hará de esa forma, específicamente cuando el servidor público no se encuentre en el cargo, como sucede en el caso a estudio.

Así, se tiene que **Eliminado: cinco palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, se desempeñó como Jefe del Departamento de Egresos en el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, desde el nueve de agosto de dos mil doce al quince de agosto de dos mil dieciséis, pues ello se desprende de la página diez de la resolución impugnada de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En esa tesitura, se tiene que la fecha a partir de la cuál debe computarse el plazo para que opera la figura de prescripción, es la del quince de agosto de dos mil dieciséis, por tanto, para que operara la figura en cuestión, debieron haber transcurrido tres años, desde la fecha referida, hasta la fecha en que se emitió la resolución, que fue el día seis de agosto del año dos mil diecinueve.

---

<sup>4</sup> 5 Registro No. 181320, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, página: 234, Tesis: Aislada 1a. LXII/2004.



Por tanto, no opera la figura de prescripción, ya que la autoridad se encontraba dentro del plazo que tenía establecido para ello, pues ésta figura se hubiera configurado si la resolución de marras se hubiera emitido el quince de agosto del dos mil diecinueve.

**5.2 Advertir si la resolución impugnada viola en perjuicio del actor el principio de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso contemplados en los artículos 14 y 16 Constitucionales dado que la resolución no fue emitida dentro del plazo contemplado por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado.**

Coligiéndose que la resolución impugnada no viola en perjuicio del actor el principio de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso contemplados en los artículos 14 y 16 Constitucionales al no haber sido emitida la resolución dentro del plazo contemplado para ello.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto la autoridad no emitió la resolución dentro del plazo establecido, también lo es, que ello no trasciende en una violación de las garantías referidas por el actor.

Pues, aunque la tardanza en la emisión de la resolución administrativa constituye una violación procesal, ésta no trasciende al resultado del fallo, ya que esta particularidad no se traduce en el impedimento para el ejercicio de un derecho, dado que no afectó la defensa del accionante; ello toda vez que los términos para interponer cualquier medio de impugnación en contra de las resoluciones administrativas, empiezan a contar a partir de que surten efectos las notificaciones correspondientes, por lo que con el retraso aludido, no se violentó ningún derecho del actor. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

**“AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN**



**DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.** De conformidad con la [fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo](#), el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como "irreparables" deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Así, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una "omisión" autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, a menos de que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente" (el énfasis es propio)<sup>5</sup>.

En otras palabras, la emisión del fallo fuera del término marcado por la ley, no deparaba ni perjuicio ni beneficio a los intereses del demandante, ya que aún y cuando el fallo combatido se hubiese dictado dentro del plazo sugerido, ello no variaría el sentido del mismo, aunado a que no existe precepto jurídico o criterio jurisprudencial que establezca sanción alguna al respecto.

Conviene subrayar que, si bien es cierto esta circunstancia no trae como consecuencia la invalidez del procedimiento fincado al servidor público o de la resolución que de él dimana, ello no quiere decir que la actuación de las autoridades demandadas esté libre de responsabilidad, pues no se debe pasar por alto que se configuró una violación procedimental dentro del referido procedimiento con el

---

<sup>5</sup> Registro No. 2011580, Localización: Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página: 1086, Tesis: Jurisprudencia 2a./J.48/2016 (10a.), Materia (s): Constitucional, Común.



accionar de las demandadas, por lo que es válido significarle a la parte accionante que se dejan a salvo sus derechos para exigir que se deslinden responsabilidades a los servidores públicos adscritos que sustanciaron el referido procedimiento, tal y como lo considera la siguiente tesis jurisprudencial que se invoca por analogía, misma que es del tenor siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La violación al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 885 a 887, 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo, por falta de pronunciamiento del laudo en los plazos establecidos en dichos preceptos, deja expedito el derecho del quejoso para exigir la responsabilidad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; empero, por existir imposibilidad material de retrotraer el tiempo transcurrido y reponer al impetrante en el goce de dicho derecho violado, el concepto de violación que combata la dilación en el dictado del laudo resulta inoperante por no poder ser materia de estudio en el juicio de amparo directo”.<sup>6</sup>

**5.3 Advertir si la resolución impugnada viola en perjuicio del accionante los principios de exhaustividad y congruencia al no haber atendido lo manifestado por el actor en la audiencia respectiva.**

Advirtiendo que la resolución impugnada viola en perjuicio del accionante los principios de exhaustividad y congruencia.

El concepto de impugnación cuarto esgrimido por el actor, es parcialmente fundado, ello porque no es verdad que haya sido totalmente omisa la autoridad en analizar los alegatos de la demandante en la audiencia respectiva, sin embargo, se advierte que en efecto, su análisis resultó deficiente, pues no atendió la autoridad el razonamiento invocado por el actor relativo a:

---

<sup>6</sup> Registro No. 2013005, Localización: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, página: 2224, Tesis: Jurisprudencia, I.6o.T.J/31



*“es importante señalar que la documentación que se presenta en el expediente que nos ocupa, es la factura del proveedor Sandra Uscanga García, misma que se encuentra recibida en el Almacén del Instituto de Pensiones del Estado y recibida en el área que en esos momentos se encontraba a mi cargo ÚNICAMENTE para trámite de pago, sin que exista alguna observación por parte del Almacén, ni por alguna otra área de que exista retraso del proveedor o bien que debería aplicarse alguna pena por entregar fuera de tiempo, asimismo presentan un oficio sin número de fecha 20 de abril de 2016 signado por la C. Sandra Uscanga García, proveedor adjudicado solicitando una prórroga dirigida al Instituto de Pensiones pero no cuenta con el sello de recibido en el área que el que suscribe tuvo a su cargo por lo que a todas luces la Autoridad me deja en estado de indefensión al no proporcionar los elementos de modo, tiempo y lugar de la supuesta omisión en la que presuntamente incurrí, además de que tampoco se desprende de lo señalado con anterioridad que la Autoridad precise claramente que documentación debía controlar internamente o bien que documentación omití verificar, por lo tanto no puede constituirse una omisión, pues el suscrito jamás estuve en condiciones de poder realizar la acción que nos ocupa...”*

Se explica, si bien la garantía de defensa no llega al extremo de obligar a la autoridad resolutora a referirse expresamente en sus fallos punto a punto todos los cuestionamientos planteados, puesto que para tomar una decisión se debe estudiar el problema en su integridad, empero, sí debe atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste al momento de emitir una resolución.

Situación que no aconteció, pues de la resolución impugnada se evidencia que la autoridad es omisa en pronunciarse, como ejemplo



concreto, en lo inherente a la aseveración de la actora transcrita en párrafo anteriores.

Pues la autoridad únicamente tomó en consideración el argumento relativo a lo siguiente:

*“el documento que da origen a la intervención y actuación de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, es la Promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa signada y determinada por la LIC. JENNY PEREZ VILLALPANDO, en su carácter de ENCARGADO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERCRUZ...personalidad que pretende acreditar mediante nombramiento de fecha 26 de junio del año 2017....mismo que deberá ser analizada por esta Autoridad para efectos de absolver al suscrito de responsabilidad alguna....”*

Sin embargo, nada dijo respecto a los argumentos torales en los que el actor basó su defensa.

Traduciéndose ello en una notable transgresión a su garantía de audiencia, prevista en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, el cual establece: “Artículo 14.- nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio, esto por los tribunales previamente establecidos en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”, formalidades que se traducen en otorgar a los particulares la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, la libertad, la propiedad, las posesiones y los derechos, bajo los requisitos siguientes: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) **el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas**, de lo contrario, se dejaría en potestad de la autoridad demandada la



imposición de la sanción consistente en la inhabilitación del demandante.

**5.4 Determinar si la sanción impuesta por la autoridad carece de la debida motivación.**

Arribándose a la conclusión de que en efecto, la sanción impuesta carece de la debida motivación.

Se explica. La autoridad expresa en la página veinticuatro de la resolución impugnada, que con motivo de haberse acreditado la existencia de la responsabilidad imputada al actor, era procedente imponer una sanción acorde a la irregularidad cometida.

Así, determinó procedente imponerle la sanción consistente en la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones, por el término de tres años y que independientemente de que no se señaló un daño patrimonial, debía imponerse la misma.

Expresando que los tres años impuestos versan en las sanciones de las mínimas contempladas en el artículo 53 fracción VI incisos a), b) y c) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, insertando una tabla en la que se contienen las sanciones mínimas y máximas legales, la cual se reproduce a continuación para una mejor comprensión:



Artículo 33 fracción VI inciso:	Mínimo y Máximo legal aplicable en dinero	Mínimo y Máximo legal aplicable en años	
a) Si el monto del lucro indebido o afectación patrimonial fuere inferior a cien veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde preste sus servicios el servidor público, la sanción por inhabilitación será de seis meses a tres años;	Inferior a la <b>Unidad de Medida y Actualización</b> (antes salario mínimo diario general) = \$84.49 X 100 = \$8,449	Mínimo: 6 meses	Máximo: 3 años
b) Si el monto del lucro indebido o afectación patrimonial fuere superior a cien veces pero inferior a mil veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde preste sus servicios el servidor público, la sanción por inhabilitación será de cuatro años a seis años; y	Superior a la <b>Unidad de Medida y Actualización</b> (antes salario mínimo diario general) = \$84.49 X 1000 = \$84,490.00	Mínimo: 4 años	Máximo: 6 años
c) Si el monto del lucro indebido o afectación patrimonial excediere los salarios mínimos referidos en la presente fracción, la sanción será la inhabilitación hasta por diez años en el servicio público.	Superior a <b>\$84,490.00</b> (más de 1000 veces la <b>Unidad de Medida y Actualización</b> (antes salario mínimo diario general) estipulado en el inciso b)	Mínimo: 7 años (aunque no lo dice la LRSP)	Máximo: 10 años

Como se observa del cuadro anterior, insertado por la propia autoridad en la resolución emitida, la inhabilitación por el plazo de tres años, no resulta ser una de las sanciones mínimas contempladas por el artículo 35 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sino que por el contrario, se trata de una de las máximas en relación con el inciso a de la fracción VI de dicho artículo.

Por lo que, se surte una indebida motivación al haber establecido que la sanción impuesta era relativa a las mínimas, cuando ello no es así.

De forma tal que, no cumplió la autoridad con el requisito de fundar y motivar con suficiencia el por qué de su determinación, siendo oportuno significar que para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto legal que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente el grado de la sanción impuesta con la finalidad de obtener el grado de responsabilidad del servidor público de forma acorde y congruente.

En suma de todo lo anterior, se colige que dicha resolución no se encuentra apegada a lo establecido por el ordinal 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que recoge el



principio de legalidad de los actos de autoridad, imponiendo condiciones a éstos para su validez, como en la especie, los elementos de fundamentación y motivación; así se advierte de lo establecido en la jurisprudencia<sup>7</sup> bajo el rubro:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Bajo tales premisas lo procedente es declarar la **nulidad** de la resolución de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, relativa al Procedimiento Disciplinario Administrativo número 162/2017, **para efectos** de emitir una nueva determinación satisfaciendo los requisitos de fundamentación y motivación, relativos a tomar en consideración los argumentos torales invocados por el actor en la audiencia llevada a cabo dentro del Procedimiento, y deberá la autoridad motivar de forma detallada la sanción impuesta realizando razonamientos jurídicos en congruencia con la relevancia de la infracción cometida, lo que deberá cumplimentarse en el término de tres días una vez que cause estado la presente sentencia. Criterio reflejado en la tesis jurisprudencial<sup>8</sup> de rubro y texto, siguientes:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS.** En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I

<sup>7</sup> Registro No. 238,212, Localización: Séptima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Diciembre de 2005, página: 143, Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Común.

<sup>8</sup> Registro: 194664. Localización: Novena Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Febrero de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.2o. J/24, Página: 455.



y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II *se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso*, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley".

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325 fracción VIII, 326 fracción II del Ordenamiento Legal que rige el juicio contencioso administrativo, se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la resolución de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, relativa al Procedimiento Disciplinario Administrativo número 162/2017, para los efectos precisados en el presente fallo.



**SEGUNDO.** Notifíquese a la parte actora y a la autoridad demandada, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo proveyó y firma **Luisa Samaniego Ramírez**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante Ixchel Alejandra Flores Pérez, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y firma.  
Doy Fe.

LA LICENCIADA IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ,  
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DEL  
TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO  
DE VERACRUZ: -----

-----CERTIFICA.-----

Que las presentes copias fotostáticas constan de diez fojas útiles que concuerdan fiel y exactamente con su original, que se tiene a la vista y que obran en el juicio contencioso administrativo número 586/2019/2a-II. Se extiende en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintitrés de octubre de dos mil veinte. - DOY FE -----

**IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ**

Secretaria de Acuerdos